

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCIÓN No. 017-12

**QUE CONOCE DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR ASTER COMUNICACIONES, S. A., CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INDOTEL EN SU SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 20 DE DICIEMBRE DE 2011, MEDIANTE LA CUAL SE ORDENA EL SOBRESSEIMIENTO DE LA SOLICITUD DE APROBACIÓN DE AVISOS DE SUSPENSIÓN DE RETRANSMISIÓN DE LAS SEÑALES DE DIGITAL 15, S. A. (CANAL UHF) Y AUTORIZACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LOS USUARIOS.**

El **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del recurso de reconsideración interpuesto el día 11 de enero de 2012, por la concesionaria **ASTER COMUNICACIONES, S. A.**, en contra de la decisión adoptada por el consejo Directivo del **INDOTEL** en su sesión celebrada el día 20 de diciembre de 2011, mediante la cual se ordenar el sobreseimiento de la solicitud de aprobación de avisos de suspensión de retransmisión de las señales de **DIGITAL 15, S. A. (CANAL UHF)** y autorización de medidas de protección a los usuarios.

### Antecedentes.-

1. El **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (“INDOTEL”)**, en virtud del artículo 141 de la Constitución, es un organismo autónomo y descentralizado del Estado que, acorde con la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (“Ley”), es el que tiene la competencia exclusiva para regular los servicios públicos de telecomunicaciones y, en calidad de órgano regulador de este sector, tiene además la potestad de dirimir los conflictos que puedan presentarse entre usuarios y prestadoras de servicios de telecomunicaciones o entre prestadoras entre sí.

2. **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, (en lo adelante, “**ASTER**”), es una empresa prestadora de servicios públicos de difusión por cable, concesionaria del Estado dominicano, acorde con la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98, y los reglamentos vigentes;

3. De su lado, **DIGITAL 15, CANAL 15 UHF**, (en lo adelante “**DIGITAL 15**”), es una empresa prestadora de servicios públicos de radiodifusión televisiva, de acuerdo a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98, y los reglamentos vigentes;

4. Con ocasión del conflicto suscitado entre las empresas **ASTER** y **DIGITAL 15**, respecto de la necesidad de adecuar a las disposiciones del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable la prestación del servicio de retransmisión de señales que **ASTER** ofrece a **DIGITAL 15**, este Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó su Resolución No. 052-11, “*Que decide la solicitud de autorización para la suspensión de la retransmisión de las señales de DIGITAL 15 (CANAL 15 UHF), a través de la red de cable de ASTER COMUNICACIONES, S.A.*”, cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

“**PRIMERO: ACOGER** en cuanto a la forma, las solicitudes de suspensión de retransmisión de las señales de **DIGITAL 15 (CANAL 15 UHF)**, presentadas por **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, contra **SUPERCANAL, S.A.**, con fechas 29 de noviembre de 2010, y 16 de marzo de 2011,

respectivamente, por haber sido intentadas conforme a la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y al Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, aprobado mediante Resolución No. 160-05 de Consejo Directivo del **INDOTEL**.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la solicitud de sobreseimiento presentada por **DIGITAL 15 (CANAL 15 UHF)**, en su escrito de defensa de fecha 29 de diciembre de 2010, por improcedente y mal fundado, tal y como se ha establecido en el cuerpo de la presente resolución.

**TERCERO:** En cuanto al fondo, **ACOGER** parcialmente las conclusiones vertidas en las solicitudes de suspensión de retransmisión de las señales de **DIGITAL 15 (CANAL 15 UHF)**, presentada por **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, contra **DIGITAL 15 (CANAL 15 UHF)**, y en consecuencia, **ORDENAR** a **DIGITAL 15 (CANAL 15 UHF)**, al pago de los valores adeudados por concepto del servicio de retransmisión de señales prestados efectivamente por **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, desde la fecha de notificación de la Resolución No. 130-10, del Consejo Directivo del **INDOTEL**, a razón de Treinta Mil Pesos Dominicanos (RD\$30,000.00) mensuales, por ser ésta la tarifa regulatoria establecida en virtud del Artículo 1 del Anexo del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, dentro del plazo de quince (15) días calendario, a contar de la fecha de notificación de esta resolución.

**CUARTO:** Vencido el plazo anteriormente consignado, es decir, quince (15) días calendario a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, sin que **DIGITAL 15 (CANAL 15 UHF)**, obtemperare al pago, **AUTORIZAR** a **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, a que proceda a suspender de manera provisional la retransmisión de las señales de **DIGITAL 15 (CANAL 15 UHF)**, a través de su sistema de cable, de la manera y en el plazo siguiente:

**A.** A suspender la retransmisión del Canal 15 UHF, transcurrido un plazo adicional de treinta (30) días calendario, a contar del vencimiento del plazo consignado en el ordinal "Tercero" de esta resolución, y previa notificación por escrito al **INDOTEL**, a fin de que este órgano regulador pueda tomar las medidas necesarias con el objeto de proteger los derechos de los usuarios, de conformidad con la disposición contenida en el artículo 10.12.1 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, aprobado mediante Resolución No. 160-05 de Consejo Directivo del **INDOTEL**.

**CUARTO: ORDENAR** la publicación, con cargo a **ASTER COMUNICACIONES, S.A.** de dos (2) Avisos en igual número de periódicos de circulación nacional y por espacio de tres (3) días consecutivos en cada uno, informando a sus usuarios que no podrán acceder a la programación del **DIGITAL 15 (CANAL 15 UHF)**, a través del sistema de cable de **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, quince (15) días antes del vencimiento del plazo dispuesto en el literal "A" del ordinal "Cuarto" de esta resolución.

**PÁRRAFO: ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, deberá someter el texto de las citadas publicaciones a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** para su aprobación, previo a su distribución y envío a los medios de prensa seleccionados. En dicha comunicación deberán comunicar cuál ha sido la fecha y periódico seleccionado para realizar la publicación.

**CUARTO: RESERVAR**, independientemente de las medidas adoptadas por esta resolución, el derecho que asiste a **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, de perseguir el cobro de los valores que le son adeudados por **DIGITAL 15 (CANAL 15 UHF)**, o las indemnizaciones que resultaren de esta falta de pago, por las vías de derecho que correspondan.

**QUINTO: DECLARAR** que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

**SEXTO: DISPONER** la notificación de sendas copias de esta resolución a las concesionarias **DIGITAL 15 (CANAL 15 UHF)** y **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, por intermedio de sus abogados

constituidos y apoderados especiales, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene la institución en la Internet.”

5. En cumplimiento del ordinal “Sexto” de la precitada resolución, mediante comunicaciones marcadas con los números 11005829 y 11005829, la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** les notificó en fecha 1° de julio de 2011, a **DIGITAL 15** y **ASTER**, respectivamente, sendas copias de la referida Resolución No. 052-11;

6. Posteriormente, en fecha 12 de julio de 2011, **DIGITAL 15**, depositó en el Tribunal Superior Administrativo, una instancia denominada *“Recurso Contencioso Administrativo formulado por la entidad Digital 15 (Canal 15 UHF), contra la Resolución No. 052-11, de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil once (2011), dictada por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)”*, solicitando la revocación de la aludida decisión.

7. En esa misma fecha, **DIGITAL 15** también depositó en el Tribunal Superior Administrativo una *“Instancia en Solicitud de Adopción de Medida Cautelar formulada por la entidad Digital 15 (Canal 15 UHF), procurando la suspensión provisional de la Resolución No. 052-11, de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil once (2011), dictada por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)”*, tendente a la suspensión provisional de la Resolución 052-11, hasta tanto se conozca del recurso contencioso administrativo antes indicado.

8. Con motivo de la solicitud de medida cautelar intentada por **DIGITAL 15**, el Tribunal Superior Administrativo dictó en fecha 1° de noviembre de 2011 la Sentencia No. 042-2011, cuyo dispositivo reza de la manera lo siguiente:

**PRIMERO: DECLARA** buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Solicitud de Adopción de Medida Cautelar interpuesta por **DIGITAL 15 (CANAL 15 UHF)**, en fecha 12 de julio del año 2011.

**SEGUNDO: RECHAZA**, en cuanto al fondo, la Solicitud de Adopción de Medida Cautelar interpuesta por **DIGITAL 15 (CANAL 15 UHF)**, tendente a la suspensión provisional de la Resolución No. 052-11, de fecha 20 de junio de 2011, dictada por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), que ordena la suspensión de la retransmisión de las señales de **DIGITAL 15 (CANAL 15 UHF)**, a través de Aster Comunicaciones, S.A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

**TERCERO: ORDENA**, la ejecución provisional y sobre minuta de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma.

**CUARTO: COMPENSA**, las costas pura y simplemente por tratarse de una Solicitud de Adopción de Medida Cautelar.

**QUINTO: ORDENA**, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente, **DIGITAL 15 (CANAL 15 UHF)**, al **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, a **Aster Comunicaciones, S.A.** y al **Procurador General Administrativo**, para su conocimiento y fines procedentes”.

**SEXTO: ORDENA**, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”.

9. Como consecuencia de lo anterior, en fecha 13 de septiembre de 2011 **DIGITAL 15** interpuso por ante la Suprema Corte de Justicia el correspondiente recurso de casación, tendente a lograr la casación de la sentencia que rechazó su solicitud de medida cautelar.

10. Por su parte, el día 7 de noviembre de 2011, **ASTER** notificó a **DIGITAL 15** y a este órgano regulador, mediante el acto No. 161/2011, del ministerial Alicia Pauloba Assad Jorge, de Estrados del Tribunal Contencioso Administrativo, copia de la Sentencia No. 042-2011, dictada por el Tribunal Superior Administrativo, descrita precedentemente, arguyendo que dicha sentencia es ejecutoria provisionalmente, lo que hace que la Resolución 052-11, del Consejo Directivo del órgano regulador tenga plena eficacia y, por tanto, solicitando al **INDOTEL** responder la solicitud de aprobación de los textos de los avisos de suspensión que le habían sido previamente sometidos;

11. En ese sentido, el día 6 de enero de 2012, el **INDOTEL** comunicó a **ASTER**, mediante misiva identificada con el número DE-0000020-12, su decisión aprobada en la sesión celebrada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** del día 20 de diciembre de 2011, en la que se dispuso *“sobreser el conocimiento de la solicitud de aprobación de avisos de suspensión de la retransmisión de señales de **DIGITAL 15 (Canal UHF)** y de la autorización para adoptar medidas de protección de los usuarios, intentada por **Aster Comunicaciones S. A.**, con fecha 4 de noviembre de 2011, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia se pronuncie sobre la pertinencia del Recurso de Casación interpuesto por **DIGITAL 15 (Canal UHF)**.”*

12. En fecha 11 de enero de 2012, **ASTER** deposita por ante el **INDOTEL** el correspondiente recurso de reconsideración contra la decisión antes citada, que es de lo que se encuentra apoderado para conocer el Consejo Directivo del órgano regulador en esta oportunidad, solicitando lo siguiente:

**PRIMERO: Principalmente, ACOGER** el presente recurso de reconsideración por haber sido interpuesto oportunamente y de conformidad con la Ley;

**SEGUNDO: Subsidiariamente**, y sin que implique renuncia al pedimento que antecede, sino sólo para el caso hipotético de que el mismo sea desestimado, **ORDENANDO** de oficio, por propio imperio, la revisión de la decisión de sobreseimiento adoptada en relación con la solicitud de fecha 4 de noviembre de 2011, sobre la aprobación de los borradores de textos de avisos de suspensión de servicio a **DIGITAL 15**, por falta de pago, conforme a lo establecido en la Resolución No. 052-11, de ese Honorable Consejo Directivo.

**TERCERO:** En todo caso, ya sea que acojáis uno u otro de los pedimentos que anteceden, en interés general del pronto y efectivo respeto a la legítima autoridad del **INDOTEL**, y para evitar otras dilaciones innecesarias en el futuro, **REVOQUEIS** la mencionada decisión de sobreseimiento, y la sustituyáis por la **APROBACIÓN CONDICIONADA** de lo solicitado por **ASTER** en su instancia de fecha 4 de noviembre de 2011, consignando expresamente en la Resolución que tengáis a bien dictar, que **ASTER** deberá esperar el resultado del recurso de casación interpuesto por **DIGITAL 15**, antes de proceder a realizar tanto las publicaciones de los Avisos cuyos textos son aprobados, como el corte del servicio; en el entendido expreso, de que la aprobación así otorgada (en relación con el texto de dichos avisos) sólo será efectiva y ejecutoria en el caso hipotético de que dicho recurso de casación sea desestimado”.

13. En fecha 17 de enero de 2012, el **INDOTEL** comunicó a **DIGITAL 15** copia del citado recurso de reconsideración, otorgándole un plazo de ocho (8) días calendario para que depositara sus medios de defensa y comentarios respecto del aludido recurso, sin que hasta la fecha y pesa a encontrarse ventajosamente vencido el plazo conferido, **DIGITAL 15** haya realizado depósito alguno en ese sentido.

14. En apoyo de su recurso, el día 13 de febrero de 2012, **ASTER** comunicó a este órgano regulador copia de la solicitud depositada por ante la Suprema Corte de Justicia, tendente a que se declare la exclusión del **DIGITAL 15**, como recurrente en casación, por no haber depositado el acto de emplazamiento en casación conforme a lo que dispone la Ley.

15. En tal virtud, este Consejo Directivo, habiendo examinado cada uno de los argumentos expuestos, así como de los documentos que fundamentan las pretensiones de las partes en el presente caso, procederá en lo adelante a decidir sobre el recurso de reconsideración del cual se encuentra apoderado;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER  
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que el derecho de las telecomunicaciones es el conjunto de reglas de derecho público y privado, dirigidas a regular las relaciones técnicas, jurídicas y económicas entre los diversos sujetos (el Estado, las empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones y los usuarios) que intervienen en la gestión y prestación de servicios de telecomunicaciones.

**CONSIDERANDO:** Que en nuestro país, el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones se rige fundamentalmente por las disposiciones de la Constitución Dominicana, la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante la “Ley” o “Ley General de Telecomunicaciones”), que crea el **INDOTEL** como órgano regulador de las telecomunicaciones, las normas y recomendaciones internacionales emitidas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, así como por los reglamentos de alcance particular que dicte el **INDOTEL**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76.2 y 78, literal (a), de la Ley No. 153-98, y para lo no previsto en estos, por las disposiciones de derecho común aplicables a la materia administrativa;

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80.1<sup>1</sup> de la Ley General de Telecomunicaciones, el órgano regulador se encuentra integrado por un Consejo Directivo, que es su máxima autoridad y, por un Director Ejecutivo;

**CONSIDERANDO:** Que la citada Ley dispone en su artículo 91.1<sup>2</sup> que el Consejo Directivo del **INDOTEL** adopta sus decisiones mediante resoluciones, mientras que su artículo 96, establece que Consejo Directivo es el que tiene competencia para conocer de los recursos de reconsideración interpuestos contra sus propias decisiones;

**CONSIDERANDO:** Que, en sentido general, los recursos en materia administrativa son las vías o medios jurídicos que pone la ley a disposición del administrado para impugnar los actos, hechos u omisiones de la administración que le afectan, preservando con ello el derecho de defensa de los administrados;

**CONSIDERANDO:** Que el recurso de reconsideración en esta materia está consagrado por el artículo 96 de la Ley General de Telecomunicaciones y el mismo alude al derecho, ampliamente reconocido en materia administrativa<sup>3</sup>, que tienen los administrados de acudir por ante la misma autoridad que dicta

---

<sup>1</sup> “Artículo 80.- Conformación del órgano regulador. 80.1. El órgano regulador estará integrado por un Consejo Directivo que será la máxima autoridad del mismo, y por una Dirección Ejecutiva.”

<sup>2</sup> “91.1. El órgano regulador tomará sus decisiones por medio de resoluciones, las cuales serán fechadas, numeradas consecutivamente y registradas en un medio de acceso público. Las resoluciones de carácter general, y otras de interés público que el órgano regulador determine, deberán ser además publicadas en un periódico de amplia circulación nacional.”

<sup>3</sup> El recurso de reconsideración es un recurso administrativo de petición puesto a disposición de los administrados, para solicitar de la misma autoridad que adoptó una decisión que la reconsidere, modifique, revise o revoque. (Brewer - Carías, Allan R. Principios del procedimiento administrativo en América Latina. Legis Editores, S. A., Primera edición, 2003. Página 307)

una decisión y obtener de ella su revisión, lo que podría resultar en la ratificación, modificación o revocación de la misma.

**CONSIDERANDO:** Que, en tal virtud, este Consejo Directivo del **INDOTEL** se encuentra apoderado para conocer de un recurso de reconsideración incoado contra su decisión aprobada en la sesión celebrada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** del día 20 de diciembre de 2011, en la que se dispuso “*sobreseer el conocimiento de la solicitud de aprobación de avisos de suspensión de la retransmisión de señales de **DIGITAL 15 (Canal UHF)** y de la autorización para adoptar medidas de protección de los usuarios, intentada por **Aster Comunicaciones S. A.**, con fecha 4 de noviembre de 2011, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia se pronuncie sobre la pertinencia del Recurso de Casación interpuesto por **DIGITAL 15 (Canal UHF)**”, que fue comunicada a **ASTER** mediante misiva identificada con el número DE-0000020-12, de fecha 6 de enero de 2012.*

**CONSIDERANDO:** Que luego de haber examinado su competencia, resulta procedente que este Consejo Directivo examine, previo a cualquier examen al fondo, si han sido cumplidos los procedimientos y las formalidades establecidas por la Ley General de Telecomunicaciones, para la interposición de recursos como el que nos ocupa.

**CONSIDERANDO:** Que, en ese sentido, los artículos 96 y 97 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establecen el procedimiento a seguir y las formalidades a las que se sujetan los recursos que pretendan interponerse en contra de las decisiones adoptadas por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, con base únicamente en las causas que la misma Ley determina; que al efecto, el artículo 96.1 dispone lo siguiente:

*“96.1 Las decisiones del [...] Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible [...].”*

**CONSIDERANDO:** Que el recurso de reconsideración objeto de la presente resolución ha sido interpuesto en tiempo hábil por **ASTER**, al haber sido depositado sólo cinco (5) días después de notificada la decisión impugnada, tal y como se evidencia de la lectura conjunta de la comunicación marcada con el número DE-0000020-12, recibida por **ASTER** el día 6 de enero de 2011 y la correspondencia No. 94942, recibida por el **INDOTEL** el día 11 de enero del mismo año.

**CONSIDERANDO:** Que, por su parte, el artículo 97 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establece, de manera limitativa, las causales en las que podrán basarse los recursos de reconsideración, a saber:

*“97. Motivos de impugnación. Los recursos contra las decisiones del Consejo Directivo solo podrán basarse en las siguientes causas: a) Extralimitación de facultades; b) Falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa; c) Evidente error de derecho; o d) Incumplimiento de las normas procesales fijadas por esta ley o por el propio órgano regulador.”*

**CONSIDERANDO:** Que de la lectura del recurso de reconsideración interpuesto por **ASTER** contra la decisión impugnada, no puede colegirse que dicha concesionaria haya basado su recurso en los motivos de impugnación antes citados, toda vez que **ASTER** se limitó a realizar argumentaciones generales respecto de lo que es su posición sobre la decisión recurrida. Contrariamente a esta obligación legal, **ASTER** solicitó al órgano regulador en el cuerpo de su recurso que el mismo fuera acogido “[...] sin requerir de **ASTER** que alegue, impute o pruebe en contra de la decisión de

*sobreseimiento impugnada, ninguno de los motivos de impugnación previstos en el artículo 97 de la Ley 153 de 1998.”*

**CONSIDERANDO:** Que este Consejo Directivo no podría tomar una decisión en el sentido planteado por **ASTER** sin violentar el derecho fundamental a la igualdad y la garantía constitucional que provee el derecho al debido proceso, contenidos en los artículos 39 y 69 de la Constitución Dominicana, además de que contradiría normas de procedimiento, que son de orden.

**CONSIDERANDO:** Que, en efecto, las normas de procedimiento son de orden público toda vez que son establecidas no sólo para garantizar la igualdad de armas entre las partes envueltas en una controversia, sino también para amparar el derecho de defensa y el debido proceso de las mismas;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 69.10 de la Constitución Dominicana señala que “[l]as normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”<sup>4</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, una de las garantías mínimas del debido proceso es la contenida en el artículo 69.7 de nuestra Carta Magna, la cual establece que “[n]inguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio”; es por tanto un derecho de los administrados y una obligación de la Administración el respetar las normas preestablecidas para cada procedimiento;

**CONSIDERANDO:** Que adicionalmente en materia de derecho administrativo existe el principio de *taxatividad objetiva*, que se deriva del principio legalidad y supone que los actos administrativos son sólo recurribles por las vías y en los casos previstos por la ley;

**CONSIDERANDO:** Que, del mismo modo, es evidente que cuando el legislador estableció los motivos de impugnación de las decisiones emanadas del Consejo Directivo de este órgano regulador, lo hizo de forma restrictiva;

**CONSIDERANDO:** Que, por otro lado, la acción en justicia es definida como el derecho que tiene una persona de solicitar a los órganos jurisdiccionales del Estado la protección, la creación o la supresión de una situación jurídica<sup>5</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que el sistema clásico de derecho admite que las condiciones para la existencia y el ejercicio de la acción en justicia son: a) un derecho positivo de una acción; b) un interés; c) calidad para ejercer la acción; y d) capacidad<sup>6</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, el principio de legalidad de los actos administrativos impone al órgano regular de las telecomunicaciones una obligación de sujeción, en sus actuaciones, a las normas o disposiciones legales previamente establecidas; que, en la especie, si bien es cierto que el poder accionar en justicia es un derecho subjetivo e inherente a toda persona, no menos cierto es que en el

---

<sup>4</sup> El Tribunal Constitucional del Perú, al hablar del derecho a un debido proceso en sede administrativa, ha indicado “(...) que el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, *incluidos los administrativos*, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)”; Sala Primera del Tribunal Constitucional, 17 días del mes de febrero de 2005, EXP. 4289-2004-AA/TC, Fundamento 2

<sup>5</sup> Tavares hijo, Froilán. “Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano”, Ed. Tiempo. Santo Domingo, Rep. Dom., 9na. Edición, Vol. 1, año 2003, p. 199.

<sup>6</sup> Tavárez hijo, Froilán. *Op. Cit.*, p. 206.

ejercicio de una acción deben canalizarse a través de las vías y en la forma que la Ley habilita a los particulares;

**CONSIDERANDO:** Que **ASTER**, al no fundamentar su recurso de reconsideración en los motivos de impugnación permitidos por la Ley, ha incurrido en una causal de inadmisibilidad establecida por la propia Ley General de Telecomunicaciones, que ha condicionado el ejercicio de los recursos de reconsideración al hecho de que los mismos se sustenten en los motivos de impugnación contenidos en el artículo 97, antes citado.

**CONSIDERANDO:** Que sobre las reglas generales aplicables a la inadmisibilidad de los actos, deben examinarse las disposiciones que al efecto contempla el Código de Procedimiento Civil Dominicano y las Leyes Nos. 834 y 845 del 15 de julio de 1978, las cuales modifican y complementan el mismo, ya que son los instrumentos jurídicos de derecho común que prescriben las formalidades que deben observar tanto las partes envueltas en un proceso, como los órganos jurisdiccionales encargados de impartir justicia y las entidades con potestad dirimente consagrada por Ley como lo es el **INDOTEL**, por lo que dicha normativa es de aplicación supletoria en materia administrativa para los casos como el que nos ocupa;

**CONSIDERANDO:** Que, habiendo hecho la aclaración del carácter supletorio que tienen tales disposiciones en esta materia, debe decirse que el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, que deroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, dispone de manera textual que: *“Constituye una admisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”*;

**CONSIDERANDO:** Que el fundamento de la inadmisibilidad de que se trata, tal y como se ha indicado precedentemente radica que **ASTER** no ha fundamentado su recurso en los motivos de impugnación que limitativamente estableció el legislador en materia de telecomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 46 de la Ley No. 834 dispone que: *“Las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aún cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa”*;

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de las consideraciones que anteceden, este Consejo Directivo del **INDOTEL** entiende procedente declarar inadmisibile, sin examen al fondo, el recurso de reconsideración interpuesto por **ASTER** contra la decisión del Consejo Directivo del **INDOTEL** aprobada en la sesión celebrada por el día 20 de diciembre de 2011, en la que se dispuso *“sobreser el conocimiento de la solicitud de aprobación de avisos de suspensión de la retransmisión de señales de DIGITAL 15 (Canal UHF) y de la autorización para adoptar medidas de protección de los usuarios, intentada por Aster Comunicaciones S. A., con fecha 4 de noviembre de 2011, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia se pronuncie sobre la pertinencia del Recurso de Casación interpuesto por DIGITAL 15 (Canal UHF)”*, por no encontrarse fundamentado en los motivos de impugnación establecidos por la Ley General de Telecomunicaciones, en aplicación de lo dispuesto por los artículos 44 y 46 de la Ley 834, así como para la protección de los derechos fundamentales antes señalados;

**CONSIDERANDO:** Que, por otro lado, no obstante lo antes señalado, la Administración tiene la facultad de revisar de oficio y en todo momento, sus propios actos y decisiones, a los fines de garantizar que su accionar se sujete al principio de legalidad, que es piedra angular en todo Estado de Derecho;



**CONSIDERANDO:** Que, haciendo uso de esa facultad discrecional, el Consejo Directivo del **INDOTEL** ha decidido reexaminar de oficio su decisión; y haciendo uso de un criterio de oportunidad y economía procesal, entiende procedente avocarse a conocer, con ocasión de la presente resolución, para que conste en un solo acto administrativo, las consideraciones y decisiones que adoptarán con base a esa revisión de oficio;

**CONSIDERANDO:** Que, en el presente caso, el motivo por el cual este Consejo Directivo sobreseyó el conocimiento de la solicitud de aprobación de avisos de suspensión presentada por **ASTER**, se fundamenta en la interpretación que hizo en su momento el órgano regulador del alcance de las modificaciones que introdujo la Ley 491-08 a la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, entendiéndolo que los recursos de casación eran siempre suspensivos, con excepción de las materias laboral y de amparo;

**CONSIDERANDO:** Que como conclusión de dicho análisis inicial, este órgano regulador entendió prudente sobreseer el conocimiento de dicha solicitud hasta tanto fuera fallado el recurso de casación interpuesto por **DIGITAL 15** contra la Sentencia 042-11 del Tribunal Superior Administrativo, que rechazó la solicitud de medida cautelar tendente a la suspensión de la Resolución 052-11;

**CONSIDERANDO:** Que en el anterior análisis este órgano regulador no tomó en cuenta el hecho de que la misma Ley 491-08 establece en el párrafo II, literal a), de su artículo 5, que “[n]o podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan **medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva**, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión;

**CONSIDERANDO:** Que dicha disposición implica que existe una limitación para la interposición de recursos contra las medidas cautelares que dependen de un recurso contencioso principal, como parecería el caso de la especie. En ese sentido, bien si esa interpretación del citado artículo es una cuestión que debe ser aclarada por la misma Suprema Corte de Justicia, como lo ha hecho en otras materias, lo cierto es que las razones imperantes que obligaron al órgano regulador a ordenar el sobreseimiento del conocimiento de la solicitud de aprobación de los avisos de suspensión de **ASTER**, han quedado mitigadas luego del análisis de ese texto normativo;

**CONSIDERANDO:** Que, en consecuencia, no existen motivos imperantes que impidan que el **INDOTEL** conozca de la solicitud planteada por **ASTER** para la aprobación de los textos de los avisos en cuestión, siempre y cuando se garantice que no habría contradicción de fallos entre la decisión que adopte el **INDOTEL** y la que adoptará la Suprema Corte de Justicia;

**CONSIDERANDO:** Que, por consiguiente, este Consejo Directivo, luego de examinar los avisos de suspensión y las medidas de protección a los usuarios propuestos por **ASTER**, decide que procede declarar que los mismos cumplen con el objeto de preservar los derechos de los usuarios y, por ende autorizar los mismos, en la forma que se indica en el dispositivo de la presente resolución, bajo el entendido de éstos sólo podrán publicarse en caso de que nuestra Suprema Corte de Justicia confirme la sentencia No. 042-11, antes mencionada.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana proclamada el 26 de enero Publicada en la Gaceta Oficial No. 10561, del 26 de enero de 2010;

**VISTO:** El Código de Procedimiento Civil Dominicano, en sus artículos modificados por las Leyes Nos. 834 y No. 845 del 15 de julio de 1978;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 de 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La resolución No. 160-05, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** con fecha trece (13) de octubre del año dos mil cinco (2005), que aprueba el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable;

**VISTA:** La resolución No. 052-11, “*Que decide la solicitud de autorización para la suspensión de la retransmisión de las señales de **DIGITAL 15 (CANAL 15 UHF)**, a través de la red de cable de **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**”*

**VISTAS:** Las comunicaciones marcadas con los números 11005829 y 11005829, la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** les notificó en fecha 1° de julio de 2011, a **DIGITAL 15, CANAL 15 UHF** (en lo adelante, “**DIGITAL 15**”) y **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, respectivamente, sendas copias de la referida Resolución No. 052-11;

**VISTA:** La Sentencia No. 042-2011, de fecha 1° de noviembre de 2011, dictada por el Tribunal Superior Administrativo;

**VISTO:** El recurso de casación incoado en fecha 13 de septiembre de 2011 por **DIGITAL 15** contra la Sentencia No. 042-2011, de fecha 1° de noviembre de 2011, dictada por el Tribunal Superior Administrativo;

**VISTO:** El acto No. 161/2011, de fecha 7 de noviembre de 2011, del ministerial Alicia Pauloba Assad Jorge, de Estrados del Tribunal Contencioso Administrativo, mediante el cual **ASTER** notificó a **DIGITAL 15** copia de la Sentencia No. 042-2011, dictada por el Tribunal Superior Administrativo, descrita precedentemente;

**VISTA:** La misiva de fecha 6 de enero de 2012, mediante la cual el **INDOTEL** comunica a **ASTER**, mediante misiva identificada con el número DE-0000020-12, su decisión aprobada en la sesión celebrada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** del día 20 de diciembre de 2011, en la que se dispuso “*sobreser el conocimiento de la solicitud de aprobación de avisos de suspensión de la retransmisión de señales de **DIGITAL 15 (Canal UHF)** y de la autorización para adoptar medidas de protección de los usuarios, intentada por **Aster Comunicaciones S. A.**, con fecha 4 de noviembre de 2011, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia se pronuncie sobre la pertinencia del Recurso de Casación interpuesto por **DIGITAL 15 (Canal UHF)**.”*

**VISTO:** El recurso de reconsideración con fecha 11 de enero de 2012 interpuesto por **ASTER**, contra la decisión antes citada;

**VISTA:** La misiva de fecha 17 de enero de 2012, mediante la cual el **INDOTEL** comunicó a **DIGITAL 15** copia del citado recurso de reconsideración, otorgándole un plazo de ocho (8) días calendario para que depositara sus medios de defensa y comentarios;

**VISTA:** La solicitud depositada por ante la Suprema Corte de Justicia, en fecha día 13 de febrero de 2012, mediante la cual **ASTER** solicitó la exclusión del **DIGITAL 15**, como recurrente en casación, por no haber depósito el acto de emplazamiento conforme a lo que dispone la Ley.

**VISTOS:** Los demás documentos que reposan en el expediente administrativo de que se trata;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS  
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles, sin examen al fondo, el recurso de reconsideración interpuesto ante el **INDOTEL** por **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, mediante instancia depositada en fecha 11 de enero de 2012, por falta de derecho para actuar en justicia, en virtud de que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, establece, de manera expresa y limitativa, cuáles son los motivos mediante los cuales se pueden impugnar las decisiones y actos administrativos dictados por el órgano regulador de las telecomunicaciones.

**SEGUNDO:** Por propia autoridad, el Consejo Directivo del **INDOTEL** se avoca a revisar de oficio de la decisión aprobada en la sesión celebrada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** del día 20 de diciembre de 2011, en la que se dispuso “*sobreser el conocimiento de la solicitud de aprobación de avisos de suspensión de la retransmisión de señales de DIGITAL 15 (Canal UHF) y de la autorización para adoptar medidas de protección de los usuarios, intentada por Aster Comunicaciones S. A., con fecha 4 de noviembre de 2011, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia se pronuncie sobre la pertinencia del Recurso de Casación interpuesto por DIGITAL 15 (Canal UHF)*”; y en virtud de las consideraciones antes expuestas, decide **REVOCARLA** en todas sus partes.

**TERCERO:** En consecuencia y, en cumplimiento de la Resolución No. 052-11, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** el día 20 de junio de 2011, **DECLARAR**, que los textos de los avisos de suspensión provisional de señales sometidos por **ASTER COMUNICACIONES, S.A.** el 4 de noviembre de 2011 cumplen con el objeto de preservar los derechos de los usuarios, por lo que en la eventualidad de que la Suprema Corte de Justicia ratifique la Sentencia No. 042-11, dictada el día 1º de noviembre de 2011 por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Juez de medidas cautelares, los referidos textos podrán ser utilizados en la forma autorizada por la citada Resolución 052-11.

**CUARTO: DISPONER** la notificación de sendas copias de esta resolución a las concesionarias **DIGITAL 15, S. A.**, y **ASTER COMUNICACIONES, S. A.**, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene la institución en la Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución por mayoría de votos del Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, haciéndose constar el voto contrario del consejero **Leonel Melo Guerrero**, en atención a las razones de principio que motivaron en el voto disidente en contra de la obligación de retransmisión del artículo 10 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, las cuales se encuentran contenidas en la Resolución No. 160-05 aprobada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** con fecha 13 de octubre de 2005. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil once (2011).

/... firmas al dorso.../

Firmados:

**David Pérez Taveras**  
Secretario de Estado  
Presidente del Consejo Directivo

**Temístocles Montas**  
Ministro de Economía, Planificación y Desarrollo  
Miembro *ex officio* del Consejo Directivo

**Leonel Melo Guerrero**  
Miembro del Consejo Directivo

**Domingo Tavárez**  
Miembro del Consejo Directivo

**Joelle Exarhakos Casasnovas**  
Directora Ejecutiva  
Secretaria del Consejo Directivo